

Expediente: **412/25**

Carátula: **VARELA LIDIA AUDEMIA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276509250 - **VARELA, Lidia Audemia-ACTOR**

90000000000 - **INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 412/25



H105031666748

JUICIO: VARELA LIDIA AUDEMIA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 412/25

San Miguel de Tucumán.

I. a) Lidia Audemia Varela inició acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) a fin de que cubra en forma integral y permanente -100%- los gastos totales y efectivos referidos a la provisión de “**prótesis total de cadera**” conforme a las características y accesorios prescriptos por el Dr. José Ignacio Oñativia, especialista en traumatología, como también todo recambio protésico de cadera que pudiera requerir en razón de las características especiales de su estado de salud (SAE 26/08/2025).

Relató que presenta diagnóstico de “fractura de cadera izquierda”; hizo referencia a las constancias de la historia clínica y aseveró que la obra social emitió acto resolutivo por el cual autorizó de manera parcial la cobertura, y que la prótesis que no reunía las condiciones prescriptas por el Dr. Oñativia. Agrega que ante dicha autorización el médico tratante expresó rechazo por la historia clínica de fecha 09/06/25.

Indicó que la obra social solo se haría cargo de un porcentaje mínimo de los gastos de la prótesis requerida y que debía abrir un coseguro para cubrir el resto; precisó que mediante expte. N°4301-8123-2025 realizó el requerimiento de la cobertura del 100% el 2/9/2024; citó jurisprudencia que considera referida a la presente cuestión; indicó las normas en las que funda su derecho y la prueba ofrecida y solicitó que se dicte medida cautelar mediante la cual se disponga la cobertura integral y permanente -100%- los gastos totales y efectivos referidos a la provisión de “prótesis total de cadera de revisión conforme a las indicaciones, características y accesorios prescriptos por el Dr. José Ignacio Oñativia, especialista en traumatología, como asimismo todo recambio protésico de cadera que pudiera requerir en razón de las características especiales de su estado de salud.

Refiere a que el IPSST en el expte. N°4301-8123-2025 emitió el 23/07/2025 acto resolutivo N°7972 por el cual autorizó de manera parcial la cobertura de una prótesis con características distintas a las prescriptas debiendo además abrir un coseguro por las diferencias.

b) El 9/9/2025 el IPSST produjo el informe previsto en el art. 21 CPC, oportunidad en la que precisó la situación de revista la actora en la obra social; hizo referencia a las actuaciones cumplidas en sede administrativa; a través de la Res. N°5807 del 30/05/2025 indicó que cubre la prótesis de cadera por la suma de \$406.695 a cargo de la obra social y \$6.278.035 a través del préstamo de coseguro. Posteriormente, señala que el 23/07/2025 por Res. N°7972 rectificó el monto a cargo de la obra social (\$789.991) y lo que corría por coseguro (\$5.110.009).

Agrega que frente a la última resolución el apoderado de la actora presentó descargo que fue respondido por Gerencia prestacional en estos términos: “La cobertura de la obra social Subsidio de Salud que otorga respecto a los rubros peticionados es: por plan Complementario ANEXO RESOL N° 7027/25, prótesis Nacionales y materiales de osteosíntesis, referido a Cadera, Reemplazo Parcial cuyo tope de cobertura es de \$789.991. • La cobertura otorgada a la afiliada fue por Plan Complementario ANEXO RESOL N° 9085/23 prótesis Nacionales y materiales de osteosíntesis, referido a Cadera, Reemplazo Parcial cuyo tope de cobertura era de \$406.965. • El PMO reconoce cobertura de Prótesis Nacional, no reconoce importadas.”

c) Por providencia del 07/10/2025 los autos pasaron a despacho para resolver.

II. Por la competencia que otorga al proveyente el artículo 4° del C.P.A., paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 218 del CPCyC, de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho así como el peligro de su frustración o razón de urgencia.

Asimismo el tercer párrafo del artículo 58 del CPC dispone que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

III. a) Ante todo corresponde precisar que no se encuentran en discusión la calidad de afiliada a la obra social, ni el diagnóstico que presenta la actora, ni la necesidad y la procedencia de la intervención que requiere; lo controvertido se circunscribe al alcance de la cobertura de la prótesis de cadera que precisa la señora Varela.

En certificado del 10/04/2025 consta informe y pedido de material de osteosíntesis, realizado por el Dr. José Oñativia, Médico Traumatólogo, M.P.:9984; solicita prótesis total de cadera de revisión – Reconstrucción acetabular. Diagnóstico: aflojamiento aseptico de prótesis total de cadera izquierda. Se encuentra agredado informe del 09/06/2025 del Dr. Oñativia por el que rechaza el material autorizado por ortopedia Fenix ya que el mismo no dispone de cotilos cementados” (SAE 26/08/2025, archivo 300809, p. 9/11)

En informe de Tomografía axial de cadera izquierda realizada en Centro radiológico, Méndez Collado. Se adjunta QR de ingreso a la plataforma. del 04/04/2025. (SAE 26/08/2025, archivo 300809, p.21)

La Dra. María Eleonora del Valle Lescano, perito médica del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales del Poder Judicial, en su informe del 2/10/2025, en lo que a la prestación cuyo tratamiento nos

ocupa, concluyó expresando lo siguiente: “La Sra. VARELA LIDIA AUDEMIA, D.N.I. N° 4.677.560, de 81 años de edad, presenta diagnóstico de "FRACTURA DE CADERA IZQUIERDA", luego de realizar la evaluación presencial y evaluada la documentación en autos, esta Perito Médica informa a V.S.: - Al momento del examen la paciente impresiona en compensado estado de salud, con parámetros vitales estables. Su condición médica actual se encuentra debidamente respaldada con los informes que constan en autos. - El tratamiento indicado por el especialista (prótesis de cadera izquierda) es el tratamiento necesario y adecuado para la patología de la paciente. No reviste carácter de urgencia. - En relación a la prótesis solicitada, ésta debe dar respuesta a los requerimientos actuales de la actora, independientemente de su procedencia (nacional o importada).”

Atento a las posiciones asumidas por las partes, a las constancias de autos y a lo expresado por el Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial, se puede colegir prima facie no sólo la incidencia de la patología que aqueja al actora, sino también la necesidad de la provisión del material en las condiciones requeridas, por lo que se encuentra configurado el primer requisito de procedencia de las medidas cautelares aquí analizado.

b) En lo que hace al llamado *periculum in mora*, se ha dicho: “El peligro en la demora es, en rigor de verdad, el presupuesto que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares. En efecto, si éstas tienden a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, () En resumen, ese temor del daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de la medida, interés que reviste el carácter de "actual" al momento de la petición.” (Martínez Botos, *Medidas Cautelares*, Ed. Universidad, 1990, pág. 55).

También la jurisprudencia ha destacado: "El recaudo del peligro en la demora previsto para la procedencia de las medidas cautelares se encuentra intrínsecamente relacionado con la irreparabilidad del perjuicio...En relación al peligro en la demora se ha dicho que este recaudo señala el interés jurídico del peticionario y constituye la razón de ser de estas medidas" (cfr. Arazí, Roland-Director, "Medidas cautelares", Astrea, 1997, pág. 8)." (C.S.J.T., sentencia N°820/99, in re "Bayona, Mario y otro vs. Varela, Juan D. s/daños y perjuicios").

No debe perderse de vista que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (inc. 22 del art. 75 de la ley suprema) se ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida- y destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (fallos 321:1684).

Debemos señalar que si la prestación cuya cobertura se solicita compromete de modo directo la salud de la actora el recaudo del *periculum in mora* aparece prima facie acreditado.

IV. Así las cosas, habida cuenta de la inmediatez que el caso requiere, según los antecedentes médicos y administrativos arrojados, y atento a que debe preservarse la salud y la posibilidad del más pleno autovalidamiento de la actora como valores primarios de todo ser humano, previo a toda consideración respecto de la procedencia de la presente acción y dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, se estiman prima facie acreditados los requisitos de procedencia, por lo que corresponde receptar cautelarmente el pedido efectuado por Lidia Audemia Varela en las condiciones expuestas y con los alcances que se expresan a continuación: el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán asumirá la cobertura integral y permanente -100%- los gastos totales y efectivos referidos a la provisión de “prótesis total de cadera” conforme a las características y accesorios prescriptos por el galeno que lo asiste.

V. Previamente la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del CPCC, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I- DISPONER provisionalmente, en razón de lo considerado y según lo dispuesto en los artículos 58 del CPC y 278 del CPCC, que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán asuma la cobertura integral y permanente -100%- de los gastos totales y efectivos referidos a la provisión de “prótesis total de cadera” conforme a las características y accesorios prescriptos por el galeno que asiste a Lidia Audemia Varela.

II- PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del C.P.C.C., responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

SW

Actuación firmada en fecha 16/10/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e9867b30-a91d-11f0-a333-fd7127883387>